PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°: Las facturaciones de todos los servicios públicos domiciliarios de jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, deberán contener exclusivamente el cargo por el consumo realizado por el usuario, calculado según el cuadro tarifario vigente al momento del consumo.

Artículo 2°: Prohíbase en las facturaciones de los servicios públicos indicados en el artículo 1°, el cobro de todo concepto ajeno al cargo del consumo por parte del usuario.

Artículo 3°: Cuando los titulares de las prestaciones de los servicios públicos indicados en el Artículo 1° realicen más de una actividad, deberán emitir la facturación en forma independiente a la factura del cobro del servicio, de manera tal que el usuario pueda abonarlas por separado.

De igual manera, cualquier gravamen, tasa, servicio o impuesto tanto municipal, provincial o nacional, que sea trasladable al usuario de los servicios públicos domiciliarios, será facturado por la autoridad u organismo que lo fije en liquidación por separado.

Artículo 4°: Quienes incumplan con lo establecido en la presente, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa de entre cien (100) y diez mil (10.000) veces el monto facturado en forma indebida.
c) Pérdida de beneficios impositivos, subsidios o créditos especiales de que gozare el incumplidor.
d) Perdida de concesiones.

El establecimiento de las sanciones estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que deberá tomar en cuenta la gravedad y reiteración de las conductas violatorias a la presente.

Artículo 5°: La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°: Deróguense los artículos 74° y 75° de la Ley 11.769.

Artículo 7°: Deróguense los Decretos Ley 7.290/67 y 9.038/78.

Artículo 8°: Modifícase el artículo 78° de la Ley N° 11769, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 78.- Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde y los precios unitarios aplicados.
> Se deberá eliminar la facturación estimada, en el término que se fije en cada contrato de concesión.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario.

Artículo 9°: Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 10: La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Presidente Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.

FUNDAMENTOS

Ponemos a consideración de esta Honorable Legislatura el presente proyecto de Ley, que tiende a defender a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de la provincia de Buenos Aires estableciendo la obligatoriedad de que las facturaciones solo puedan contener el cargo por el consumo realizado por el usuario, calculado según el cuadro tarifario vigente al momento del mismo.

De sancionarse la presente ley estaríamos brindando una herramienta en pos de garantizar los derechos de los usuarios y consumidores establecidos en el Artículo 42° de la Constitución Nacional, evitando las distorsiones en la información y abonando solo lo que se consume.

La provincia de Buenos Aires es una de las que mayor carga impositiva incluye dentro de las facturas de los servicios públicos mencionados en el Artículo 1° de la presente ley. Tal es así que en las facturas de energía eléctrica, en la actualidad, encontramos que además del consumo propiamente dicho, se incorporan en la misma distintos impuestos que consideramos deben desaparecer, como los establecidos por el Decreto-Ley 7290/67 y el Decreto-Ley 9038/78, ambos provinciales.

El Decreto-Ley 7290/67 data del año 1967, más precisamente se promulgó el 20 de Julio de aquel año, establece "Impuesto al Servicio de Electricidad", cuyo producido integraría el "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires", textuales palabras de la Ley que sigue vigente. Como se ve, esta norma ya debería haber sido derogada atento a que el objetivo principal de la misma ya fue cumplido y sin embargo hoy se sigue abonando. Este impuesto representa el 10% del total facturado a los usuarios.

El Decreto-Ley 9038/78 promulgado el 24 de Julio del año 1978 fue dictado, al igual que el antes mencionado, durante gobiernos de facto. Esta norma estableció un gravamen sobre la facturación el cual sería destinado "a la financiación de las inversiones que

demande la "Central de Acumulación por Bombeo en Laguna La Brava", radicación de potencia de base en el área de Bahía Blanca y sus interconexiones". Esta obra fue claramente realizada y costeada, por lo que no entendemos como aun este gravamen sigue vigente y se les sigue cobrando a todos los bonaerenses, teniendo en cuenta que el mismo representa el 5,5% del total facturado a los usuarios.

Días atrás vimos que el Poder Ejecutivo tomó la decisión de "eliminar" estos decretos-leyes mencionados en el párrafo anterior. Cabe destacar que esto no es del todo cierto, puesto que solo se hizo una reducción en las alícuotas pero no se derogaron por completo estos impuestos.

Además los usuarios del servicio de energía eléctrica deben abonar un 21% en concepto de I.V.A. (Ley Nacional 20.631). Este impuesto de jurisdicción nacional creemos debería derogarse siendo una decisión pura y exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional, el cual tomando una decisión de este tenor estaría demostrando una cuota de sensibilidad y solidaridad para con los bonaerenses que día a día hacen un gran esfuerzo para abonar las tarifas.

Entendemos que los impuestos que mencionamos se deben derogar y que ello significaría un alivio para todos los ciudadanos que diariamente lo imposible en busca de poder abonar en tiempo y forma las facturas de los distintos servicios públicos.

Esta iniciativa surge como resultado de analizar distintos proyectos y resoluciones que hemos encontrado tanto en nuestra provincia como en provincias vecinas. Distintas iniciativas se han presentado en esta honorable casa de leyes en busca de que se deroguen los decretos leyes mencionados párrafos antes.

Asimismo, el Gobernador de la Provincia de Córdoba Juan Schiaretti envío días pasados un proyecto de Ley con el mismo espíritu de la presente propuesta. Cabe destacar que en Córdoba el proyecto enviado por el ejecutivo fue aprobado (Ley 10.545).

Asimismo, nuestro objetivo al derogar los artículos 74 y 75 de la Ley N° 11.769 es que renazcan las potestades originarias tanto provinciales como municipales en la percepción de los tributos que se fijaba en los mismos.

En síntesis, se propicia con este proyecto de ley garantizar el derecho constitucional de los usuarios y consumidores a recibir una información adecuada, veraz y precisa, relativa al consumo de los servicios públicos esenciales de los bonaerenses, evitando la inclusión de conceptos ajenos al consumo del mismo.

Por todo lo expuesto, agradecemos al os señores Legisladores su voto positivo para con la presente iniciativa.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Presidente Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.